

CIVILES

1979 (Real Decreto-ley 50/1978)						Ley 1/1979, de 19 de julio (Ley de Presupuestos)				
Nivel	Coficiente	Sueldo	Trienios — Diez	8 por 100 sueldo	Total anual	Sueldo	Trienios — Diez	8 por 100 sueldo	Total	Módulo
10	5,5	528.000	264.000	42.240	834.240	535.920	266.400	42.874	845.194	1,010 (1,01) (1)
	5	480.000	264.000	38.400	782.400	487.200	266.400	38.976	792.576	1,010 (1,01) (1)
	4,5	480.000	264.000	38.400	782.400	487.200	266.400	38.976	792.576	1,013
	4	480.000	264.000	38.400	782.400	487.200	266.400	38.976	792.576	1,013
8	3,6	384.000	211.200	30.720	625.920	389.760	213.120	31.181	634.061	1,013
	3,3	384.000	211.200	30.720	625.920	389.760	213.120	31.181	634.061	1,013
6	2,9	288.000	158.400	23.040	469.440	293.320	159.840	23.386	475.546	1,010 (1,01) (1)
	2,6	288.000	158.400	23.040	469.440	293.320	159.840	23.386	475.546	1,013
	2,3	288.000	158.400	23.040	469.440	293.320	159.840	23.386	475.546	1,013
	2,1	288.000	158.400	23.040	469.440	293.320	159.840	23.386	475.546	1,013
4	1,9	216.000	105.600	15.360	336.960	216.000	106.560	17.280	339.840	1,008 (1,01) (2)
	1,7	216.000	105.600	15.360	336.960	216.000	106.560	17.280	339.840	1,008 (1,01) (2)
3	1,5	216.000	79.200	11.520	306.720	216.000	79.920	17.280	313.200	1,021 (2)
	1,4	216.000	79.200	11.520	306.720	216.000	79.920	17.280	313.200	1,021 (2)
	1,3	216.000	79.200	11.520	306.720	216.000	79.920	17.280	313.200	1,021 (2)
	1,2	216.000	79.200	11.520	306.720	216.000	79.920	17.280	313.200	1,021 (2)
	1	216.000	79.200	11.520	306.720	216.000	79.920	17.280	313.200	1,021 (2)

(1) Aplicado el artículo 10, tres, de la Ley de Presupuestos, 1/1979, de 19 de julio.

(2) Aplicados los artículos 7.º, tres, y 10, uno, de la Ley de Presupuestos, 1/1979, de 19 de julio.

24186

ORDEN de 6 de octubre de 1979, aprobada en Consejo de Ministros, sobre actualización de haberes pasivos de carácter militar.

Excelentísimos señores:

El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar, de 13 de abril de 1972, en su artículo 40 dispone que las actualizaciones de pensión derivadas de modificaciones de las retribuciones de los militares en activo se realizarán por aplicación de porcentajes medios de aumento sobre las pensiones, fijados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado 1/1979, de 19 de julio, establece en sus artículos 7 y siguientes determinadas modificaciones en relación con las retribuciones y derechos pasivos de los funcionarios que dispuso el Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticiparon los créditos de personal del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1979.

Tales modificaciones han de tener como consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos, una corrección matemática de los módulos de elevación de pensiones que se fijaron por la Orden ministerial de 26 de enero del año en curso.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1979, se ha servido disponer:

Primero.—Los haberes pasivos de carácter militar causados antes de 20 de julio de 1979, fecha de publicación de la Ley 1/1979, de 19 del mismo mes, se elevarán aplicando el módulo de actualización que corresponda de los que figuran en el anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—El expresado aumento se aplicará sobre las pensiones ya actualizadas por aplicación de los incrementos dispuestos por la Orden de 26 de enero de 1979.

Tercero.—Conforme se establece en el artículo 10, 3, de la Ley 1/1979, ningún incremento podrá ser inferior al 11 por 100 de las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1978.

Cuarto.—La actualización de pensiones a que se refiere la presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1979 o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando el efecto económico del derecho fuera posterior.

Quinto.—En cuanto no quede afectado por esta Orden, se entenderá subsistente lo previsto en la de 29 de enero del año en curso, sobre actualización de haberes pasivos de carácter militar, así como la de 20 de febrero de 1979, sobre posibilidad de interponer recursos contra los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda, de aplicación de los módulos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Excmos. Sres. ...

ANEXO

Módulos

Nivel 10.

Teniente General	1,010 (1)
General de División	1,010 (1)
General de Brigada	1,013
Coronel	1,013
Teniente Coronel	1,013
Comandante	1,013
Capitán	1,013
Teniente	1,014

Nivel 6.

Alférez	1,010 (1)
Subteniente	1,013
Brigada	1,013
Sargento 1.º	1,013
Sargento	1,013

Nivel 4.

Cabo 1.º	1,013 (2)
Cabo	1,010 (2)
Guardia	1,005 (2)

Nivel 3.

Cabo 1.º Tropa	1,036 (2)
Cabo Tropa	1,026 (2)
Soldado	1,014 (2)

(1) Aplicado el artículo 10, 3, de la Ley 1/1979, de 19 de julio.
(2) Aplicados los artículos 7.º, 3, y 10, 1, de la Ley 1/1979, de 19 de julio.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

24187

ORDEN de 29 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Juntas Consultivas de Transportes por Carretera.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de junio de 1978 creó las Juntas Consultivas de Transporte por Carretera como instrumento de diálogo y colaboración entre el Ministerio de Transportes y Co-

municaciones y las organizaciones profesionales de transportistas.

El tiempo transcurrido desde que entraron en funcionamiento, unido a los nuevos planteamientos asumidos y a la experiencia derivada de las actividades desarrolladas, así como las nuevas vinculaciones que, en determinados casos, han de establecerse con los Entes Autonómicos correspondientes, aconsejan dar un paso adelante en su configuración, actualizándolas dentro de un marco de procedimiento flexible que les permita actuar de forma más eficaz.

En su virtud, oídas las Juntas Consultivas y las Comisiones Mixtas Transportistas-Administración, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Juntas Consultivas de Transportes por Carretera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de junio de 1978, por la que se crearon y regularon las Juntas Consultivas de Transportes por Carretera, y cuantas disposiciones de igual o menor rango puedan oponerse a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de septiembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS CONSULTIVAS DE TRANSPORTES POR CARRETERA

I. De la competencia de las Juntas.

Artículo 1.º Corresponderán a las Juntas Consultivas provinciales de Transportes por Carretera, en su ámbito territorial, las siguientes funciones:

1.1. Examinar e informar cuantos asuntos de interés para el sector del transporte por carretera le sean sometidos por el Presidente o cualquiera de sus Vocales.

1.2. Elevar propuestas y mociones al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Entes Autonómicos correspondientes sobre medidas de ordenación administrativa, técnica y económica de los transportes mecánicos por carretera.

1.3. Evacuar las consultas que, en materia de su competencia, les formule la Dirección General de Transportes Terrestres y, en su caso, el Ente Autonómico correspondiente.

1.4. Informar sobre aquellos asuntos que reglamentariamente pueda señalar la legislación vigente como competencia del sector profesional de ámbito provincial y, preceptivamente, sobre:

1.4.1. Las regulaciones de tarifas de viajeros o mercancías de carácter provincial.

1.4.2. Las circunstancias que concurren en los casos de acceso a la condición de transportistas o a la pérdida de ella.

II. Constitución de la Junta.

Art. 2.º La Junta estará integrada por: El Presidente, que será el Subdelegado provincial de Transportes Terrestres, por delegación del Delegado provincial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Secretario, que será un funcionario de un Cuerpo Superior del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Vocales representantes de las Organizaciones profesionales de transportistas de ámbito provincial.

A cada Asociación le corresponderá un Vocal por cada 10 por 100 o fracción de este porcentaje que el número de Empresas integradas en la misma represente respecto al total de las Empresas componentes de las distintas Asociaciones representadas en la Junta, sin que ninguna Asociación pueda estar representada por más de cuatro Vocales.

En los casos que proceda, y como adjunto a la Presidencia de la Junta, se incorporará a ella el representante que designe el Ente Autonómico que corresponda.

Podrán asistir a la Junta, con voz y sin voto, representantes de Organismos públicos o privados, especialmente afectados por los asuntos que figuren en el orden del día, siempre que sean convocados por el Presidente de la Junta, por propia iniciativa, o a solicitud que de él recabe alguno de los Vocales.

Art. 3.º Las Organizaciones profesionales de transportistas de ámbito provincial que deseen estar representadas en las Juntas, lo solicitarán de la correspondiente Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, designando los Vocales titulares y suplentes que los hayan de representar, y acompañando la siguiente documentación:

a) Justificante de estar legalmente inscrita en el Registro de Asociaciones previsto en la Ley 19/1977, de 1 de abril.

b) Relación o censo fehaciente de afiliados, indicando el número de Empresas atribuido por el Registro General de la Dirección General de Transportes Terrestres, y el número de vehículos con tarjeta definitiva de transportes de que sea titular

cada una de las Empresas afiliadas, con las indicaciones, en el caso de mercancías, de la capacidad de su flota, medida en toneladas de carga útil y de su potencia conjunta de tracción, y en el caso de Asociaciones de viajeros, el número de plazas totales y la potencia conjunta de tracción de sus vehículos.

c) Relación individualizada comprensiva del importe total de las cuotas fijas de licencia fiscal del impuesto de actividades comerciales e industriales satisfechas en el último ejercicio por todos los transportistas pertenecientes a la Organización.

Los documentos señalados en los apartados b) y c) de este artículo deberán actualizarse anualmente conforme a las variaciones habidas.

Para la actualización de los datos correspondientes al apartado b), la Asociación de Transportistas lo solicitará cada año, antes de 1 de junio, de la Sección de Informática y Registro de Ordenación del Transporte de la Dirección General de Transportes Terrestres, incluyendo en la solicitud la lista actualizada de Empresas afiliadas con el número que tienen atribuido en el Registro General de Empresas de la Dirección General de Transportes Terrestres, siendo refrendada dicha lista de manera fehaciente. La Sección de Informática y Registro de Ordenación del Transporte vendrá obligada a facilitar dicha actualización con datos de 1 de julio, antes del 30 de septiembre.

No podrán formar parte de la Junta, en ningún caso, las Asociaciones de ámbito provincial integradas en una Federación del mismo ámbito ya representada en la Junta.

III. Del Presidente.

Art. 4.º Son funciones del Presidente:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

2.º Decidir sobre si las Organizaciones profesionales cumplen requisitos necesarios para integrarse en la Junta, así como resolver cualquier duda surgida en relación con el número de Vocales que corresponda a cada una.

3.º Determinar la realización de votaciones reducidas a una parte de los componentes de la Junta, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.

4.º Nombrar a los miembros de las Comisiones con sujeción estricta de las reglas previstas en este Reglamento.

5.º Incluir en el orden del día informe sobre cuestiones de interés general, que no den lugar a acuerdos.

6.º Informar a la Junta de actuaciones y directrices que la Administración Central y Autonómica, en su caso, considere que deben ser conocidas por aquella.

7.º Dirimir los posibles empates con voto de calidad.

Contra las decisiones del Presidente referentes a las competencias fijadas en los apartados 2.º, 3.º y 4.º de este artículo podrá recurrirse en alzada ante el Director general de Transportes Terrestres.

IV. Del Secretario.

Art. 5.º Son funciones del Secretario:

a) Efectuar, por orden del Presidente, las convocatorias, redactar el orden del día y fijar lugar, fecha y hora de la reunión.

b) Levantar acta de las sesiones, en Pleno o en Comisiones, firmarla, con el visto bueno del Presidente, y someterla a aprobación de la Junta, en la reunión inmediata posterior.

c) Ordenar el archivo de las actas, así como custodiar la documentación derivada de la actividad de la Junta.

d) Recopilar, tramitar y archivar la documentación exigida a las Asociaciones para pertenecer a la Junta.

e) Trasladar a las personas, Entidades o autoridades a quienes afecten o competan, los informes, mociones y acuerdos de la Junta, acompañando, en su caso, los votos particulares presentados.

f) Expedir y autorizar, con su firma y el visto bueno del Presidente, certificaciones referidas al libro de actas o a documentos obrantes en los archivos de la Junta.

V. De los Vocales.

Art. 6.º Son funciones de los Vocales:

a) Asistir a todas las reuniones de la Junta, actuando con voz y voto.

b) Proponer al Presidente la inclusión en el orden del día de los asuntos, propuestas o mociones que juzguen de interés, sobre asuntos de competencia de la Junta.

c) Formular voto particular en el caso de que discrepen del acuerdo adoptado.

d) Formar parte de las Comisiones o ponencias de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 7.º

e) Hacerse representar, en caso de ausencia justificada del titular y del suplente a una sesión, por otro Vocal de distinta Asociación al que facilitará la oportuna credencial.

VI. Del funcionamiento de las Juntas.

Art. 7.º Para la elaboración de los informes o adopción de los acuerdos que a la Junta correspondan por disposición legal, o por solicitud de personas o autoridades con competencia para

ello, el Presidente designará, en cada caso, una Comisión, que estará integrada por:

- a) Uno de los representantes de la Administración.
- b) Un representante de cada una de dos de las Asociaciones, integrantes de la Junta, designados entre sus miembros por la misma, teniendo en cuenta las características y naturaleza del informe o acuerdo.

Art. 8.º Si en el seno de la Comisión surgieran posiciones encontradas sobre cualquier punto, se adoptará el criterio de la mayoría de sus componentes, ninguno de los cuales podrá abstenerse, aunque podrán formularse votos particulares.

Art. 9.º La propuesta de la Comisión se pondrá de manifiesto a los componentes de la Junta cinco días antes, como mínimo, a la sesión en que el mismo deba debatirse, a fin de que cada uno de ellos puedan preparar las enmiendas que estime oportunas. Estas enmiendas deberán ser facilitadas a la Secretaría de la Junta con dos días de adelanto, como mínimo, a la sesión correspondiente para su inclusión en el orden del día.

Art. 10. Las Juntas Consultivas en Pleno se reunirán tantas veces como sean convocadas por su Presidente, de acuerdo con el volumen de asuntos a tratar y, como mínimo, bimensualmente.

Para la válida constitución deberán estar presentes la mayoría de sus Vocales, el Presidente y el Secretario. De no ser así, se hará nueva convocatoria, que fijará la celebración de la sesión dentro de los tres días siguientes a la primera. En esta segunda convocatoria la Junta se entenderá válidamente constituida cualquiera que sea el número de Vocales asistentes.

La convocatoria deberá notificarse a los Vocales, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, y deberá ser acompañada del orden del día, con expresión detallada de los asuntos a tratar.

En las sesiones se seguirá rigurosamente el orden del día, debatiéndose los asuntos por el orden que en él figuren.

Art. 11. En relación con cada asunto incluido en el orden del día se discutirán y votarán una a una las enmiendas presentadas a la propuesta de la Comisión, incorporándose las que fuesen aprobadas al texto de dicha propuesta.

Una vez discutidas las enmiendas procederá la discusión y votación sobre el conjunto del informe, propuesta o acuerdo, al que se habrán incorporado las enmiendas aprobadas.

Cuando el Presidente entienda suficientemente debatido un asunto se procederá a su votación, que será secreta, únicamente cuando lo pidan la mayoría de asistentes.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes.

Art. 12. Las votaciones sólo tendrán lugar entre los Vocales de la Junta, correspondiendo un voto a cada Vocal. Los representantes de la Administración no ejercerán el derecho de voto y sólo la presidencia dirimirá los casos de empate y formulará votos particulares cuando lo juzgue pertinente.

Cuando un asunto afecte esencial y primordialmente a uno o varios sectores de transportistas, el Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro de la Junta, podrá disponer que la votación sobre dicho asunto se limite a los Vocales correspondientes a las Asociaciones representativas de las Empresas de dicho sector o sectores.

El resto de los Vocales conservarán, excepto el derecho al voto, la totalidad de sus facultades sobre el asunto de que se trate (discutirlo, presentar enmiendas, etc.).

Art. 13. Los miembros de la Junta podrán presentar propuestas o mociones relativas a cualquiera de las competencias de la Junta que antes de ser debatidas por ésta deberán ser puestas de manifiesto a todos los miembros, pudiendo éstos presentar las enmiendas que estimen oportunas. El régimen aplicable será el previsto en los artículos anteriores, tramitándose estas propuestas de forma idéntica a las de las Comisiones.

Art. 14. 1. Los informes y acuerdos adoptados por la Junta, promovidos por una determinada autoridad u Organismo, serán puestos en conocimiento directo de la Entidad que dio lugar a que se adoptasen.

2. Las propuestas y mociones que la Junta acuerde elevar por propia iniciativa se dirigirán a la autoridad u Organismo del que se pretende recabar una actuación o resolución determinada.

3. Los informes, acuerdos, propuestas y mociones aprobadas por la Junta se dirigirán a los Organos antedichos, con expresa mención de los votos discrepantes, y de las Asociaciones a las que los mismos correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

Las actuales Juntas Consultivas adecuarán su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Orden en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE CULTURA

24188

REAL DECRETO 2363/1979, de 11 de octubre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado durante la campaña informativa del Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El Real Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, declara expresamente aplicable el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula el procedimiento para la celebración de la consulta, cuya disposición adicional tercera determina los sujetos que pueden participar en la campaña informativa sobre el Referéndum, facultando a la Administración para dictar las normas adecuadas para la participación de los mismos en dicha campaña en los medios de comunicación social del Estado.

A tal fin, ateniéndose a las normas y facultades expresamente declaradas en vigor al solo efecto de esta consulta, y en relación con el ámbito territorial de la misma, se hace preciso únicamente determinar el número y duración de los espacios gratuitos que puedan utilizarse en la Radio y Televisión estatales, así como el procedimiento y el órgano de distribución y control de espacios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Durante la campaña informativa del Referéndum sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, Radio Televisión Española concederá a las Entidades mencionadas en la disposición adicional tercera del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, con representación parlamentaria obtenida en el ámbito territorial a que se refiere la consulta, un espacio diario de diez minutos en la programación regional correspondiente, durante el periodo comprendido entre el quince y el veintitrés de octubre, ambos inclusive, exceptuándose los sábados y domingos.

Dos. La distribución de estos espacios gratuitos se efectuará, a propuesta del Consejo General Vasco, por el Comité de Radio Televisión Española que se establece en el artículo cuarto de este Real Decreto, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo segundo.—Uno. En las mismas condiciones y por el mismo procedimiento, Radio Televisión Española concederá tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación de Radio Nacional de España, correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en el País Vasco, a lo largo del periodo comprendido entre el quince y el veintitrés de octubre, ambos inclusive, exceptuándose los sábados y domingos.

Dos. Las emisoras de Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere el párrafo anterior, no pudiendo contratar publicidad alguna con las Entidades previstas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Los periódicos y revistas dependientes del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad para la campaña del Referéndum con las Entidades previstas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Uno. El Comité de Radio y Televisión a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto estará integrado por ocho Vocales. De ellos, cuatro representantes de la Administración designados por el Ministro de Cultura y cuatro representantes de los Grupos Parlamentarios con representación en las circunscripciones electorales a que alcanza la consulta, designados por la Junta Electoral Central a propuesta de los representantes de los Grupos Parlamentarios afectados.

Dos. La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y entenderá de todas aquellas cuestiones que le sean sometidas o consulta por la Dirección General de Radio Televisión Española.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá de los recursos contra los acuerdos del Comité de Radio y Televisión.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas que se consideren precisas para el adecuado cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO